



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

LII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

La Plata, 18 al 21 de agosto de 2015

TEMA IV

FIDEICOMISO

VISTO el contrato de fideicomiso previsto en los artículos 1666 a 1700 del Código Civil y Comercial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en relación a la forma prevista para su instrumentación, el artículo 1669 C. C y C establece que: “El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda, puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser celebrada por instrumento público...”;

Que la citada norma omite establecer cuál es el Registro Público donde se debe registrar el contrato en cuestión, como así también los efectos que se derivan de dicha inscripción;

Que, sin embargo, de la interpretación de la norma citada se podría inferir que la registración del contrato mencionado sería uno de los aspectos calificables en sede registral, en oportunidad de inscribir documentos relativos al dominio fiduciario, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 8 de la Ley 17801;

Que se ha abierto el debate sobre la cuestión que nos ocupa en cuanto a la interpretación del artículo citado.

Por ello,

LA LII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RECOMIENDA:

1- No serán motivo de observación los documentos relativos a fideicomiso en donde no conste la inscripción de los contratos de fideicomiso prevista en el artículo 1669 CC y C, hasta la creación de los respectivos Registros Públicos o la atribución de la competencia a los ya existentes.



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

Comisión Redactora: Entre Ríos, San Juan, Buenos Aires, Tierra del Fuego y Jujuy